

ANÁLISIS E INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ESTATUTARIA DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE PELOTA VASCA

- I. Antecedentes.
- II. Régimen Estatutario vigente - Propuesta de Modificación Estatutaria
- III. Impacto en la convivencia de los miembros de la FIPV y régimen de derechos asimétrico.
- IV. Vulneración de la Carta Olímpica y consecuencias
- V. Conclusiones.

I. Antecedentes.

El pasado lunes 10 de abril de 2023, la Junta Directiva de la Federación Internacional de Pelota Vasca, acordó convocar una Asamblea Extraordinaria en los siguientes 90 días con el objeto de proponer el cambio de estatutos de la entidad, debido a la solicitud de integración de la Federación de Euskadi de Pelota Vasca (EPPF) Una integración que resulta imposible con la actual formulación estatutaria (tal y como se recogió en el Acta de la Junta Directiva).

Esta no es históricamente la primera vez que se traslada a la FIPV esta reivindicación de la EPPF y por ello resulta necesario realizar un repaso histórico de las reivindicaciones presentadas.

La primera solicitud presentada data del año 1998, posteriormente en 2002 fue presentada por la Federación Mexicana (Federación FMX y Pel Vasca, A.C). En 2004 se presentó la solicitud por parte de la Federación de la República Dominicana, aunque fue retirada posteriormente, y se ha reiterado la intención en diferentes reuniones a este respecto entre los años 2015 y 2018.

En el ejercicio de las funciones encomendadas (ex artículo 44 de los Estatutos) la Secretaría General de la FIPV dio traslado y se puso en conocimiento de todos los miembros de la FIPV esta decisión el 28 de abril, adjuntando la convocatoria de la Asamblea extraordinaria, fechándola el día 29 de julio de 2023 de manera presencial en Ciudad de México.

El 26 de mayo, se tiene constancia de la recepción en la Secretaría General, remitida por la Confederación Argentina de Pelota, la Federation Française de Pelota Basque y la Federación FMX y Pelota Vasca, A.C, de una propuesta de modificación estatutaria, al amparo del artículo 23 de los estatutos de la FIPV, que establece que será la Secretaría General la que traslade a los demás miembros para su conocimiento con un mes de antelación toda la información o documentación que deban conocer los miembros de la Asamblea para la adopción del acuerdo. Asimismo, se hace mención al artículo 28 de los Estatutos que establece que “Las solicitudes que manden los miembros de la Asamblea, Junta Directiva y/o Comité Ejecutivo para la modificación de los Estatutos, deben presentarse con un texto alternativo, dentro del plazo marcado en el Artículo 23.”

El 29 de junio, agotando el plazo para la presentación de cualquier información adicional, y de nuevo en el ejercicio de las funciones encomendadas (ex artículo 44 de los Estatutos) la Secretaría General, pone en

conocimiento de los miembros de la Asamblea de la FIPV el estado de esta proposición, trasladando lo que a su entender es motivo de preocupación al no contar esta propuesta con ningún tipo de justificación adjunta a la propuesta, respecto al objetivo que persigue, su motivación o consideración de oportunidad, entendiéndose que una reforma estatutaria de este calado debe desarrollarse en pro de los objetivos fundacionales de la FIPV.

De igual forma en la referida carta en la Secretaría General alertaba de la ausencia de toda justificación sobre la elección y redacción del articulado ni cuenta en su poder con ningún Informe Justificativo / Análisis del Impacto Normativo al no haberse realizado las pertinentes consultas a los órganos internacionales del deporte como el Comité Olímpico Internacional. La Secretaría General indica específicamente en esta carta que no entra en valorar el fondo de la propuesta, sino que únicamente recalca un hecho incuestionable como es la falta de dicho informe justificativo.

La referida carta consideraba la posibilidad de adoptar acuerdos de semejantes magnitud, sin haber podido estudiar o analizar adecuadamente los posibles impactos que pudieran conllevar como una propuesta "temeraria". Esta cuestión no es baladí si se observa cómo ha sido la fórmula operacional de nuestra Federación en casos idénticos. En la anterior reforma estatutaria realizada, fue consultado, como no puede ser de otro modo, el Comité Olímpico Internacional. En particular, se justificó la intención de la referida reforma, se trasladaron las líneas maestras y se solicitaron recomendaciones. La Secretaría General no podía obviar que hacerlo en esta ocasión sin contar con, al menos, la misma fórmula operativa podría generar una situación de imposible solución, exigiendo a los miembros de la Asamblea la adopción de un acuerdo sin conocer sus implicaciones o consecuencias u obviando los compromisos que toda federación internacional tiene con el movimiento olímpico internacional que nace, como mínimo, de la debida comunicación que debe existir en la familia del deporte.

En este complejo escenario la Secretaría General con el objetivo máximo no condicionar a los proponentes, aguardado hasta el límite temporal (ex artículo 23 de los Estatutos) para el envío de esta misiva y con ánimo de mantener, respetar y velar por la decisión de convocatoria de la Junta Directiva, considero precisa esta apreciación sobre las posibles incidencias aún no valoradas que esta posible modificación propuesta pudiera suponer.

El día 3 de Julio de 2023, el Presidente de la FIPV, remite al Secretario General carta en la que cesa de sus funciones a D. Julián García Angulo, vertiendo acusaciones tales como que el Secretario General ha emitido acusaciones contra su persona y contra la propia FIPV. Acusaciones sobre amenazas, injurias y difamaciones, en ningún momento justificadas o contrastadas con ninguna prueba. De igual forma se acusa a la Secretaría General de excederse en sus funciones, cuando el Artículo 44.2 de los Estatutos de la FIPV especifica, que es función del Secretario General "Preparar las Asambleas y las reuniones de los demás órganos de gobierno de la FIPV" y el 44.8 que "Transmitir a los miembros de la FIPV toda la información que vaya a ser discutida en la Asamblea."

Ante este escenario D. Julián García a 10 de Julio, replica al Presidente y da traslado de su consternación insistiendo en que la Secretaría General, no plantea opinión sobre la información o respuesta que se pueda trasladar desde el COI u otra institución, sino que lo que siempre se ha buscado es conocerla y reproducirla sin importar el sentido de esta (a favor o en contra) para el conocimiento completo de la Asamblea que representa a una Federación profundamente unida al Movimiento Olímpico. Igualmente, en dicha misiva se indica que su actuación siempre ha sido en aras de la transparencia y de poder ofrecer la mayor información a los miembros de la Asamblea, como me obligan los Estatutos en calidad de Secretario General de la FIPV y no puedo permanecer callado ante unas acusaciones contra mi honorabilidad

Tras estos acontecimientos y aun entendiéndose que la necesidad de presentar un análisis justificativo y de impacto debía haber correspondido a los proponentes en una primera instancia o subsidiariamente a la Secretaría General de la Federación Internacional de Pelota Vasca, desde la Federación Española de Pelota, se traslada el siguiente



análisis jurídico para el debido estudio y lectura de los miembros de la Asamblea y que puedan con un mayor grado de conocimiento poder desarrollar su criterio, y ejercer su derecho de voto entendiendo las potenciales consecuencias que se puedan derivar.

FE Pelota



1940

II. Régimen Estatutario vigente - Propuesta Modificación Estatutaria.

En primer lugar, el régimen estatutario vigente es un modelo probado de éxito que ha regulado la convivencia de las diferentes Federaciones Nacionales miembro a lo largo de los años, un modelo similar al de las Federaciones Deportivas Internacionales análogas y un modelo protegido por el Comité Olímpico Internacional. Una modificación de este modelo es de por sí una quiebra de dicha convivencia cuya motivación debe estar muy clara y justificada, no siendo el caso que nos ocupa.

El reconocimiento de la comunidad internacional y del Comité Olímpico Internacional es un elemento fundamental de la FIPV, que se ve reflejado desde su acta fundacional al tener entre sus propósitos la participación en certámenes olímpicos y refrendado en los Estatutos en múltiples ocasiones.

En el **artículo 1** de los Estatutos de la FIPV se establece que: *“La FIPV es la única autoridad competente en materia del deporte de Pelota Vasca a nivel internacional y reconocida por el Comité Olímpico Internacional”*

En su **artículo 2** que define los fines de la organización se deben destacar los apartados a, d y e:

- a) *actuando en coordinación con las asociaciones y federaciones nacionales a ella afiliadas en todos los países, configurados como Estados soberanos/independientes.*
- d) *Representar el deporte de la Pelota ante Organismos Internacionales, Federaciones Deportivas Internacionales, Agencia Mundial Antidopaje (WADA) y cualesquiera otras entidades, defendiendo sus intereses, la integración total en el Comité Olímpico Internacional y la vocación de la Pelota en la participación en los Juegos Olímpicos.*
- e) *Ser el dinamizador de las Federaciones Nacionales, buscando la extensión y consolidación del deporte de la Pelota en todas sus modalidades con absoluto respeto al funcionamiento interno de aquellas.*

En primer lugar, se debe advertir que la Propuesta de Modificación Estatutaria no plantea modificaciones sobre estos aspectos, pero como se analizará posteriormente, las modificaciones planteadas entrarían en conflicto directo con estos elementos al incluir miembros que ya no serían considerados como “Estados Soberanos independientes”, recordemos que Euskadi, no es reconocido en ningún caso por la Comunidad Internacional, Naciones Unidas o alguno de sus miembros. Euskadi es y es considerado únicamente como una región territorial del Reino de España, adscrita a todos sus efectos a sus normas y régimen político.

La representación ante Organismos Internacionales y la potencial participación en Juegos Olímpicos podría estar en cuestión y es por ello tan importante la opinión del Comité Olímpico Internacional a este respecto. Además, la FIPV, ya no sería solo el dinamizador de “Federaciones Nacionales”, sino que se tendría que ampliar a un concepto más difuso enmarcado en “Federaciones Afiliadas”.

Comenzando el análisis de los artículos sobre los que se propone modificación, encontramos en el **artículo 5** de los vigentes estatutos se establece que:

“Ningún partido o actividad internacional podrá llevarse a cabo sin la autorización de la Federación Internacional de Pelota Vasca y, en su caso, de la Federación Nacional correspondiente.”

La eliminación de la palabra “Nacional” como se propone en esta modificación, alteraría el fondo del artículo, ya que no quedaría claro de ningún modo, que autorización debería/podría dar y en que ámbito una Federación que no fuera Nacional y afiliada. Dicha potestad estaría vacía de contenido real. La realidad es que seguiría teniendo

que ser el Gobierno de España quien diera esta autorización lo que ya de por sí sería una anomalía conflictiva entre miembros de la FIPV.

Lo único que evidencia de forma preocupante, es que la Federación Internacional dejará de estar formada por Federaciones Nacionales y todos sus actuales miembros, si bien efectivamente tienen ese carácter Nacional, lo perderían en pro de pasar a denominarse “Afiladas” con la pérdida de representatividad que eso supone.

La representación de los equipos Nacionales tiene sentido y se refleja en toda la simbología y selección de jugadores en precisamente este carácter Nacional. Si todas las Federaciones Miembro pasan a ser “afiladas” este carácter se perdería.

El carácter de esta propuesta modificativa choca aún más cuando encontramos en el segundo apartado de este artículo 5 que No se modifica y figura en la propuesta de idéntica forma a los estatutos actuales manteniendo la redacción: *“Ninguna Federación Nacional afiliada a la Federación Internacional de Pelota Vasca podrá celebrar competiciones o actividades con Federaciones no afiliadas, sin el previo permiso de la Federación Internacional de Pelota Vasca y, en su caso, de la Federación Nacional correspondiente.”* En este caso se mantiene la necesidad del permiso de la Federación Nacional correspondiente, por lo que en el caso de la EEPF como ya se ha explicado, precisaría del permiso de la Federación Española que se ha mostrado en contra de este reconocimiento. Comprobamos al analizar esta propuesta el carácter errático al eliminar la acepción nacional de gran parte del articulado sin embargo en este apartado se mantiene.

Más allá de este carácter y falta de concordancia y precisión en la redacción de la propuesta, la preocupación principal sigue siendo la pérdida de la condición de “Federación Nacional” por “Federación Afilada” de todos los actuales miembros de la FIPV, sin que en ningún caso se haya todavía justificado la motivación u oportunidad en realizar este cambio y que se ve reflejada en todos los siguientes apartados de este artículo 5 de los Estatutos.

Se puede entender que esta Modificación buscaría sortear la actual norma, para generar una posibilidad a una entidad, en este caso la Federación de Euskadi que no goza del carácter de Nacional, ni de ningún reconocimiento en la Comunidad Internacional, en detrimento del carácter y status de los otros miembros de la Asamblea de la FIPV, que sí representan a estados soberanos independientes.

Debe atenderse también que si la Federación Internacional pasa a contar con miembros cuya denominación es de Federaciones Afiladas, su carácter y denominación debería también modificarse en consecuencia convirtiéndose en la Unión de Federaciones Afiladas de Pelota Vasca (u otra similar) y perder su status de Internacional.

Sumado a esto, la referida modificación incumple la propia redacción de la Ley del Deporte en la que ampara su sentido, por lo que se produce una doble vulneración, la primera con la esfera internacional deportiva por los riesgos y problemas descritos y la segunda con la propia norma nacional por el desplazamiento de una competencia atribuida al Consejo Superior de Deportes en el marco de la previa autorización dispuesta puesto que la EEPF es una federación deportiva autonómica a ojos del ordenamiento jurídico español.

En el **artículo 6** de los Estatutos se vuelve a hacer hincapié en la voluntad de *“seguir los principios e ideales olímpicos”* reforzando una vez más la importancia de consultar con los Órganos Olímpicos.

Tras este análisis sobre algunas de las modificaciones previas, pero que en ningún caso pueden ser consideradas de menor calado, ya que condicionan el carácter de todos sus miembros y de la propia FIPV, debemos analizar el que es sin duda el objeto principal de esta modificación estatutaria que es su **artículo 10** en los Estatutos vigentes se desarrollan así:

Redacción vigente: “a. Serán miembros de pleno derecho de la FIPV, las Federaciones Nacionales de los países reconocidos como Estados soberanos/independientes por la Comunidad Internacional, que tengan el reconocimiento oficial de su Gobierno y complementariamente el del Comité Olímpico respectivo, u otros órganos correspondientes, así como el control y disciplina del deporte de la pelota en sus países.”

Este artículo es claro y conciso, acorde a la normativa internacional, a la carta Olímpica a sus principios y similar al de cualquier otra Federación Deportiva Internacional análoga.

En contraposición, la nueva proposición modificativa estatutaria establece un segundo apartado que se presenta de la siguiente forma:

Redacción propuesta: “No obstante, las federaciones deportivas que no se encuentren en la situación anterior, y su territorio no sea un Estado reconocido por la Comunidad Internacional, podrán, en su caso, solicitar su integración en la FIPV, siempre que la normativa del Estado al que pertenezcan lo permita y cuenten con las autorizaciones expresa y requisitos de dicho Estado en el que está integrado su territorio.

Sin dicha previsión normativa de su Estado, las solicitudes de integración se rechazarán de plano sin pasar a ser examinadas y votadas por la Asamblea General.”

Adicionalmente en este artículo se establece en la Redacción vigente: que: “Cuando en un determinado país existan instituciones deportivas que agrupen modalidades de Pelota diferente, sólo gozará de la calidad de miembro de la FIPV aquella que de común acuerdo haya convenido con dichos organismos y, de no existir acuerdos, quien venga ostentando la representación.” a lo que la Redacción propuesta: propone añadir: “(sin perjuicio de la situación prevista en el punto 2 de este artículo)”

La redacción de este artículo puede considerarse una redacción “ad hoc” (específica), para el caso de la reciente petición. Lo que llama la atención y no aparece de nuevo justificado por los proponentes es en que se ve mejorada la organización de este deporte, su gobierno u otros elementos con la misma. Puede pasar por alto, pero cuando no solo se está haciendo una mera modificación formal de la norma base de la Federación, sino que se está modificando un sistema arraigado y consensuado a nivel internacional y en todo el ámbito deportivo, cuando esta modificación altera el reconocimiento por parte de las entidades deportivas nacionales representantes de sus respectivos países, poder ofrecer una justificación que lo avale resultaría capital. Las reformas estatutarias basadas en supuestos ad hoc, no solo son un riesgo para la seguridad jurídica, sino que abren la puerta a una regulación apartada de la certidumbre, coherencia y sentido que toda norma (ya sea pública o asociativa) debiera tener.

Esta cuestión o propuesta se basa en un reciente y no exento de polémica cambio normativo (España se encuentra inmersa en un cambio de gobierno y el que en la legislatura anterior fue el principal partido de la oposición, ya ha anunciado públicamente que si resulta investido en el gobierno modificará la Ley del Deporte en cuestión, haciendo especial énfasis en el apartado sobre el que se ampara esta petición). Con ello, no debemos entender que se deba regular las bases de la FIPV sobre futuribles o hipótesis, pero sí, que se debe emplear un criterio de prudencia y cuando la que puede ser la mayor modificación estatutaria de la historia de la FIPV, se basa en un reciente cambio normativo, con una alta probabilidad de ser enmendado, ser cautos y esperar al menos a un mayor asentamiento y refrendo de la norma.

Los actuales estatutos y su Redacción vigente establecen en su **artículo 11** que:

En el seno de la FIPV sólo podrá existir una asociación/federación por país reconocido como Estado independiente por la Comunidad Internacional, no admitiéndose peticiones por parte de países ya representados, aunque se solicite con distinto nombre.” que también busca ser salvado o sorteado en la Redacción propuesta mediante la inclusión de “(salvo la situación prevista en el artículo 10.2)”

El artículo 10.2, es un subterfugio para alterar el espíritu de los estatutos de la FIPV, y si bien la Asamblea de la FIPV es soberana para adoptar este acuerdo, la actual propuesta esta desarrollada sin analizar la respuesta de otros órganos rectores del deporte y la debida reflexión. Incluir en múltiples apartados referencias a este nuevo apartado y eliminar recurrentemente la palabra “Nacional” sustituyéndola por “Afiliados”, no está justificado o motivado y lejos de reforzar el carácter internacional de la FIPV, lo debilita, situando esta institución en un marco normativo ajeno al desarrollado por el conjunto de las Federaciones del ámbito nacional y miembros del Movimiento Olímpico. La vinculación de la FIPV con la Comunidad Internacional es innegable, y el reconocimiento de Euskadi, no es siquiera un elemento de debate o discrepancia en su seno. Ningún país reconoce aspiración independentista alguna por parte de Euskadi.

La elaboración de estos subterfugios para sortear los principios estatutarios revela que ante la imposibilidad de afiliación de conformidad con los actuales o con respecto a los estándares internacionales deportivos se recurra a fórmulas creativas, pero altamente conflictivas respecto a los principios rectores de los principales organismos deportivos internacionales.

A fin de no ahondar en elementos ya expuestos, la propuesta modificativa de estatutos elimina el concepto “Nacional” y lo sustituye por “Afiliada” en los **artículos 12, 13, 14, 20, 21, 60, 62 y 63**.

El **artículo 60** establece que *“La FIPV o, con su acuerdo, una Federación afiliada, tienen reservado el derecho a la utilización para todo tipo de competición/actividad internacional autorizada, de los términos “mundo”, “mundial”, “del Mundo”, “internacional” o similares.”* Esta es una realidad ciertamente conflictiva, ya que seguir teniendo la aspiración de poder utilizar el concepto de competición internacional, cuando no está necesariamente compuesta por naciones y desde luego a la luz de esta modificación, los miembros de la FIPV ya no son federaciones nacionales sino afiliadas, resulta contradictoria y se convertirían en “competiciones interafiliadas”.

Respecto al **artículo 62** y la redacción propuesta elimina de nuevo el concepto de Federación nacional sustituyendo por afiliada y quedaría de la siguiente manera:

“La Federación Internacional de Pelota Vasca no expide licencias, competencia que queda reservada a la respectiva Federación afiliada de cada país, con arreglo a su propia reglamentación.” Aquí el conflicto resulta mayor si cabe, porque lógicamente y aunque se elimina el concepto de “Nacional”, se hace referencia a la regulación propia de cada país. En este caso se entendería que la de España y nos encontraríamos con una situación de imposible solución cuando este país solo pueda expedir las licencias de la Federación Española de Pelota y no de una tercera. Cada vez que se realice una competencia internacional como la de Juegos Olímpicos, Juegos Europeos, Juegos Panamericanos, Juegos Mediterráneos, etc., en los que el registro de participantes lo realiza el Comité Olímpico Nacional, el Comité Olímpico Español se vería en una situación de conflicto de difícil resolución.

Finalizando este análisis sobre las modificaciones propuestas encontraríamos la redacción del **artículo 63** que establece en su redacción vigente que:

“Para poder participar en una competición internacional en nombre de un determinado país o club que lo represente, el jugador debe ser nacional o nacionalizado de dicho país, conforme a la legislación del mismo.

En caso de doble nacionalidad prevalece aquella que indique el interesado. Los jugadores que tengan doble nacionalidad y que, habiendo sido internacionales con un País, quieran actuar por el otro, podrán cambiar, siempre que lo soliciten a la FIPV, a través de la Federación Nacional correspondiente. Una vez que haya actuado con ese segundo País, no podrá hacerlo con ningún otro.”

La redacción propuesta en la Modificación modifica esta cuestión e introduce un concepto inédito a este respecto:

“En caso de existencia de alguna Federación afiliada en los casos previstos en el artículo 10.2, el jugador deberá tener vecindad administrativa en el territorio de dicha federación, aplicándose los mismos criterios que en los párrafos anteriores de este artículo.”

Este nuevo elemento para sortear la naturaleza del articulado, sigue sin salvar la realidad sobre el conflicto ante el que esta modificación puede enfrentar a todos los miembros de la FIPV, puesto que en primer lugar quedaría en tela de juicio que federaciones afiliadas sin un carácter nacional necesario, puedan “representar a un país”, el artículo plantea que el jugador debe ser “nacional o nacionalizado” y actualmente dicha circunstancia sería imposible en el caso de Euskadi puesto que no es bajo ningún estándar un país independiente con ciudadanos propios.

El carácter que determina la nacionalidad de una persona, esta con carácter general fundado en lugar de nacimiento o en ocasiones, vinculado al de sus progenitores, pero en cualquier caso tratado ampliamente por el derecho internacional. En este caso, se estaría planteando una vinculación por carácter de “vecindad administrativa” un carácter que en ningún ordenamiento se encuentra reconocido como criterio análogo a la nacionalidad.

Esta situación si bien se asume se presenta en un inicio para incluir a deportistas Españoles de pleno derecho en las representaciones de Euskadi, abriría la puerta a cualquier otro deportista de cualquier nacionalidad del mundo y que resida en la región de Euskadi a poder participar con ellos.

Una situación de desequilibrio de muy difícil asimilación por cualquier organismo internacional compuesto y representado por entidades de carácter nacional. Una propuesta ajena a criterios estándar de derecho internacional y no homologable con ninguna situación precedente.

En este sentido, en este análisis comprobamos que nos encontramos ante una propuesta estatutaria que:

- No justifica la motivación del cambio estatutario, cual es el beneficio para la organización y cual es el motivo de la premura. Comprobamos que existen potenciales conflictos de difícil solución (“vecindad administrativa”, conflictos en los permisos e inscripciones con el CSD y el COE ...)
- No justifica la elección del articulado modificado ni de su nueva redacción, ya que como se ha expuesto deja abiertos conflictos difícilmente salvables al encontrarnos en un sistema regulado por Estados Nacionales independientes y soberanos y la excepción no tiene una aceptación análoga comparable. No mejora respecto al modelo actual de éxito contrastado.
- Modifica el carácter de todos los miembros de la Federación Internacional de Pelota Vasca convirtiéndolos de “Federaciones Nacionales” a Federaciones Afiliadas”, que deberían consultar en sus propios países y Comités Olímpicos Nacionales si bajo esta nueva consideración pueden defender los intereses nacionales de su país.

Adicionalmente y con la intención de poder tener en cuenta todas las perspectivas jurídicas y posibles interpretaciones que se pudieran presentar como análogas, se indica en relación a los casos de la incorporación de Gibraltar y Kosovo en la UEFA:

En la resolución CAS 202/O/410 se indica que cuando la Federación de Gibraltar aplico para ser miembro de FIFA y se remitió dicha solicitud a UEFA, los criterios de elegibilidad establecidos en UEFA podían ser considerados habilitantes en tanto en cuanto se abría dicha posibilidad a asociaciones nacionales situadas en el continente y responsables de la implantación del fútbol en dicho territorio. Posteriormente, el articulado de UEFA se vio modificado incluyendo que dicho miembro debía ser admitido como un miembro de las Naciones Unidas y si bien Naciones Unidas no reconoce per se países, Gibraltar no siendo un país independiente, no

entraría en dicha definición. Se considero que la solicitud de Gibraltar se había realizado sobre la base de la redacción de los anteriores estatutos y que no eran por tanto de aplicación a su solicitud las restricciones de los nuevos.

En el caso que nos ocupa, no podemos interpretar de ninguna forma que esta sea una situación comparable. Si bien nos encontramos también ante una región territorial sin consideración de país independiente, no existe elemento estatutario precedente que, si avalase su incorporación en la FIPV, todo lo contrario, los vigentes estatutos limitan su incorporación al hacer referencia a países soberanos de acuerdo al Movimiento Olímpico.

Otro caso recurrente cuando se tratan estas cuestiones es el ejemplo de Kosovo. Sin embargo, conviene recordar que Kosovo en el momento de la disputa sobre su incorporación a UEFA contaba con el reconocimiento de 109 de 193 miembros de las Naciones unidas y estaba previamente reconocida como miembro de otras organizaciones internacionales como el COI, la FIFA, la FIBA, AIBA, ITF. La interpretación de país como así se dispone en la resolución del CAS se vincula con los principios de derecho público internacional. Además, hace referencia a la definición de país en la carta olímpica en su artículo 30.

30 País y nombre de un CON

1. En la Carta Olímpica, la expresión «país» significa un Estado independiente reconocido por la comunidad internacional.
2. El nombre de un CON ha de corresponder a los límites territoriales y a la tradición de su país y ha de ser sometido a la aprobación de la comisión ejecutiva del COI.

El caso de Euskadi no cumple ninguno de los requisitos o elementos de comparación con el caso de Kosovo y por tanto tampoco puede ser considerado un ejemplo o referencia. No cuenta con ningún reconocimiento de la comunidad internacional, no con precedentes de apoyo con su inclusión en otras Organizaciones Deportivas Internacionales. Esta es una primera valoración realizada con carácter de urgencia sobre los pronunciamientos del CAS y los importantes matices que encuentran los casos resaltados con el presente.

III. Impacto en la convivencia de los miembros de la FIPV y régimen de derechos asimétrico.

Esta es una iniciativa que como ya se expresaba en el apartado de antecedentes, no es novedosa y ha sido rechazada por los miembros de la Federación Internacional de Pelota Vasca en diversas ocasiones.

Igualmente, la Federación Española de Pelota, ha manifestado de forma clara publica y contundente que:

“manifiesta en un rotundo rechazo ante la pretensión de la EEPF, entendiéndolo que no solo ataca a los intereses de un miembro fundador de la FIPV, sino al propio país que representa y modelo deportivo actual del deporte de la Pelota.”

La Federación Española de Pelota, constata que el modelo actual ha sido ***“un modelo exitoso y de armonía en el desarrollo y la práctica de las diferentes modalidades de Pelota y que esta modificación atenta directamente contra dicho modelo”***.

En este sentido la Federación Española manifestaba que ***“La Federación Internacional de Pelota Vasca, no es sino la unión de múltiples combinados nacionales (en la actualidad 33). Un modelo que es replicado en la mayoría de deportes y ampliamente contrastado, tanto en competiciones internacionales, como homologable al movimiento Olímpico. La Federación Internacional de Pelota Vasca, es una institución de carácter y objeto deportivo cuya implicación activa en la política de los estados soberanos excede de sus competencias. Reconocer a la Federación de Euskadi de Pelota Vasca, sería de facto otorgarle un estatus similar al de las otras 33 Federaciones nacionales integrantes y reconocer un carácter y aspiración nacionalista, que más allá de la afrenta a la Federación Española de Pelota, es una medida cuyos resultados y posible devenir para el deporte, nadie, ni siquiera la FIPV, puede prever.”***

Lo que se analizaba en el apartado anterior excede incluso la consideración que hacía en esta declaración la Federación Española, puesto que a fin de homogeneizar la situación de la Federación de Euskadi con las Nacionales miembro y no pudiendo darle el estatus de Nacional, se unifican todas modificando su status al de “afiliadas”.

La Federación Española manifiesta que esta modificación de la redacción del articulado, especialmente su artículo 10, altera por completo la estructura de la FIPV, condiciona radicalmente la participación de la Federación Española en competiciones Internacionales. Esta situación genera una discriminación directa hacia uno de los miembros de pleno derecho de la Asamblea de la FIPV y se opone a ella.

La situación de conflicto entre miembros resulta evidente y desde la Federación Española se manifiesta que se ***“apuesta por un modelo ya contrastado y de éxito a lo largo de los años, un modelo similar al de las Federaciones Deportivas Internacionales análogas y un modelo protegido por el Comité Olímpico Internacional y se confía en que esta sea la postura de la FIPV tal y como ha sido hasta la fecha.”***

En esta línea también ha trasladado la Asociación de Deporte Español su preocupación al Presidente de la FIPV, indicándole que: ***“Ser una federación deportiva internacional no alineada con la Carta Olímpica en un asunto nuclear como el indicado conllevaría, como es fácil de adivinar, una merma efectiva en las lógicas aspiraciones del deporte de la pelota vasca para su crecimiento, proyección y reconocimiento a nivel internacional.”***

IV. Vulneración de la Carta Olímpica y consecuencias.

La importancia de las relaciones de la Federación Internacional de Pelota Vasca con el Comité Olímpico Internacional ya ha quedado evidenciada en anteriores apartados exponiendo las referencias estatutarias e incluso en su acta fundacional. Más allá de estos vínculos normativos, seguro que los miembros de la Asamblea de la FIPV, en representación de sus correspondientes países son conscientes de la importancia del reconocimiento de la Federación por parte del COI y de encontrarse incluido dentro del movimiento Olímpico.

Bajo esta premisa, el Secretario General remitió misiva a todos los miembros entendiendo que las Federaciones proponentes de esta modificación podían no haber seguido este cauce que anteriormente sí ha seguido la FIPV en otras ocasiones cuando a valorado la modificación Estatutaria, como se acredita en la carta fechada a 25 de mayo de 2016 por el Presidente de la FIPV Xavier Cazaubon al **Presidente del COI, Tomas Bach así como a otros organismos de relevancia en el ámbito deportivo como la Organización Deportiva Panamericana (ODEPA), la Asociación de Comités Olímpicos Nacionales (ACNO), así como a otros reputados miembros del Comité Olímpico Internacional y Presidentes de Comités Olímpicos Nacionales.**



Sr. Tomas Bach – Presidente
Château de Vidy
Route de Vidy 9, Case postale 356
1001 Lausanne, Suisse

Pamplona, 25 de mayo de 2016

Estimado Señor Presidente,

Uno de los propósitos más significativos que tiene la FIPV es actualizarse y ajustarse a los nuevos tiempos del deporte para ofrecer las mejores condiciones de desarrollo a nuestros deportistas.

Queremos que nuestro deporte, en sus múltiples facetas, crezca en su participación alrededor del mundo y tenga una mayor visibilidad.

Por estos motivos deseamos establecer alianzas con la iniciativa privada, con los gobiernos y otras administraciones siempre bajo la premisa de transparencia y rendición de cuentas.

Además de ya contar con el reconocimiento del COI, hoy pretendemos ajustar y alinear los Estatutos que rigen a nuestra Federación con la Carta Olímpica, incluyendo la visión 2020.

En los próximos meses, habremos de celebrar nuestra Asamblea General y en ella deseo someter a consideración de los miembros, los nuevos Estatutos, para lo cual le solicito atentamente, que dé instrucciones a quien corresponda, para que los revisen y nos faciliten las recomendaciones oportunas al respecto de adecuarnos al compliance y al plan 2020.

Aprovecho la ocasión para enviarle mi más cordial saludo,

Atentamente,



Xavier Cazaubon
Presidente

cc: Sheik Ahmad Al-Fahad Al-Sabah Vice Pdt del CIO Presidente de ACNO
cc: Julio Maglione Presidente de ODEPA, miembro del COI
cc: Olegario Vazquez Raña Miembro del COI
cc: Carlos Padilla, Presidente del Comité Olímpico Mexicano
cc: Alejandro Blanco, Presidente del Comité Olímpico Español.

La aprobación de organismos no solo resulta recomendable o conveniente sino prácticamente necesario a fin de saber el impacto que este acuerdo puede conllevar sin que por ello deba entenderse en ningún caso invadida la independencia de la FIPV.

Se reitera esta preocupación por una potencial vulneración de los principios recogidos en la Carta Olímpica entendiéndose que este es el documento fundamental que rige el Movimiento Olímpico. Uno de los aspectos fundamentales de la Carta Olímpica es el reconocimiento de las Federaciones Nacionales como organismos rectores del deporte en cada país. El reconocimiento de las Federaciones Nacionales es crucial porque son las responsables de supervisar y desarrollar su respectivo deporte en el país, así como seleccionar y enviar equipos nacionales a competir en eventos internacionales incluidos los juegos olímpicos.

Al reconocer a las Federaciones Nacionales el COI garantiza que cada país tenga una entidad legítima y responsable que desarrolle el deporte olímpico a nivel nacional. La propuesta de modificación de estos estatutos ataca este principio al establecer en un mismo territorio nacional, (Reino de España), una duplicidad de Federaciones.

En el contexto del Movimiento Olímpico, hay varios principios fundamentales que se verían vulnerados si una Federación Internacional deportiva reconociera como miembro a una entidad territorial en un país que ya cuenta con su correspondiente Federación Nacional y Comité Olímpico Nacional. Algunos podrían ser:

1. Unidad: La unidad es uno de los pilares del Movimiento Olímpico. La Carta Olímpica busca promover la solidaridad y la armonía entre los países y las organizaciones deportivas a través del deporte. Este principio se refleja en la estructura organizativa, donde se reconoce a las Federaciones Nacionales y a los Comités Olímpicos Nacionales como representantes únicos de cada país. El reconocimiento de una entidad territorial adicional crearía divisiones y fracturas en la estructura, socavando la unidad del Movimiento Olímpico.
2. Soberanía: El principio de soberanía es esencial en el Movimiento Olímpico. Reconoce la autonomía de cada país para desarrollar y regular su propio deporte de acuerdo con sus leyes y normativas nacionales. El reconocimiento de una entidad territorial por parte de una Federación deportiva en un país con una Federación Nacional y un Comité Olímpico Nacional demostraría que podría interferir con la soberanía deportiva de ese país, ya que se estaría imponiendo una entidad externa.
3. Autoridad y legitimidad: El reconocimiento de las Federaciones Nacionales y los Comités Olímpicos Nacionales otorga autoridad y legitimidad a estas organizaciones en el ámbito deportivo olímpico. Estas entidades son responsables de promover y desarrollar el deporte en su país, seleccionar y enviar equipos nacionales a las pruebas internacionales y representar legítimamente a su país en el Movimiento Olímpico. El reconocimiento de una entidad territorial adicional podría socavar la autoridad y la legitimidad de la Federación Nacional y el Comité Olímpico Nacional, revelando disputas y conflictos internos.
4. Equidad y justicia deportiva: El Movimiento Olímpico se basa en los principios de equidad y justicia deportiva. Estos principios implican que todos los atletas y países tendrán las mismas oportunidades de participar en competiciones deportivas y ser tratados de manera justa y sin discriminación. El reconocimiento de una entidad territorial adicional podría afectar la equidad y la justicia deportiva, ya que podrían surgir situaciones en las que atletas y equipos de la entidad territorial reconocida compitan directamente con los de la Federación Nacional reconocida, mostrando desigualdades y perjudicando la integridad deportiva.

Todos estos principios son fundamentales para garantizar la cohesión, el respeto y la equidad en el Olimpismo.

En este contexto, se puede entender que una modificación en este sentido podría ir en contra de los principios del Movimiento Olímpico y generar una situación de conflicto con la estructura y la organización establecida por la Carta Olímpica. Sería contradictorio con los principios de representatividad nacional y la unidad del Movimiento Olímpico, ya que se estaría creando una duplicación de organismos y una fragmentación del deporte



en el país en cuestión. Una modificación de este calado podría generar disputas y conflictos de autoridad, así como desequilibrios en el desarrollo y la promoción del deporte y la organización deportiva a nivel nacional.

El COI valora y promueve la autonomía y la independencia de las Federaciones Internacionales (FI) en la toma de decisiones internas y la realización de reformas estatutarias. Sin embargo, como no puede ser de otro modo espera que las Federaciones Internacionales sigan los principios y las normas establecidas por el COI, y se espera que estas decisiones y reformas sean coherentes con los valores y los objetivos del Movimiento Olímpico. En un caso como el que nos ocupa sobre esta reforma estatutaria la consulta puede ser beneficiosa para garantizar dicha coherencia y la conformidad con los principios y las normas del Movimiento Olímpico.

Además, es importante considerar si bien la Asamblea es independiente para aprobar los acuerdos que considere oportunos, el COI tiene el poder y la autoridad para en caso de que entienda que estas reformas estatutarias propuestas por las FI están en conflicto con los principios y las normas del Movimiento Olímpico retirar su reconocimiento.

La adopción de acuerdos que potencialmente tienen una probabilidad de ser interpretados como contrarios al Movimiento Olímpico, sin consultarlo previamente y asumiendo consecuencias que pueden suponer la exclusión de la FIPV del Movimiento Olímpico, no puede ser considerado como una opción aceptable teniendo una vez más en cuenta, que este riesgo no está en ningún caso justificado y que no existe carácter de urgencia en ningún escenario.

V. Conclusiones

1. La Propuesta de modificación Estatutaria presentada, carece de justificación motivación u explicación de su oportunidad. Dicha afirmación no es una apreciación subjetiva, sino un elemento de facto, en tanto en cuanto los proponentes en ningún momento presentan la misma, ni en el propio texto de la propuesta se expone o explica el porqué de estos cambios y menos aún la urgencia de estos sin el debido análisis.
2. La Federación Internacional de Pelota Vasca, sin perjuicio de su independencia para adoptar sus propios acuerdos y como ha desarrollado en anteriores ocasiones, debe elevar consulta a los principales organismos rectores del deporte internacional, con especial atención al Comité Olímpico Internacional, para comprobar la adherencia o conflicto con la Carta Olímpica de esta propuesta modificativa y evitar posibles consecuencias adversas.
3. En caso de ser considerada ajena a los principios del Movimiento Olímpico, los miembros de la Asamblea de la FIPV, tienen el derecho y el deber de conocer las posibles consecuencias de la aprobación y adopción de este acuerdo, incluyendo la posible exclusión de la FIPV del Movimiento Olímpico.
4. El artículo 2.a sigue manteniendo como primer fin de la FIPV actuar “en coordinación con las asociaciones y federaciones nacionales a ella afiliadas en todos los países, configurados como Estados soberanos/independientes.” Esta modificación alteraría esta realidad y posibilidad.
5. La Propuesta de modificación estatutaria que se plantea, modifica el estatus de todas las actuales Federaciones miembro, anulando el carácter “Nacional” de las mismas y modificando este por el de “Afiliadas”. Esta modificación en cuanto a la denominación de los miembros FIPV, podría suponer también la necesidad de cambio de la denominación de la Federación Internacional de Pelota Vasca, al no ser ya una organización compuesta por Naciones sino por Afiliados.
6. La modificación de este estatus, puede entrañar conflictos con los distintos gobiernos nacionales respecto a la representación de su país, la exhibición de sus símbolos o la convocatoria de deportistas. La propuesta de modificación genera confusión respecto al papel de los países, el marco regulatorio que se empleará en aquellas afiliadas (concretamente la de Euskadi), que debe responder a las leyes del Reino de España y que no dispone de normativas particulares al no ser un estado independiente.
7. El actual artículo 10 de los Estatutos vigentes es claro en cuanto al carácter y entidad precisos para ser miembro de la FIPV, “Federaciones Nacionales de los países reconocidos como Estados soberanos/independientes por la Comunidad Internacional, que tengan el reconocimiento oficial de su Gobierno y complementariamente el del Comité Olímpico respectivo”. Esta regulación es acorde al Derecho público internacional, a la Carta Olímpica y similar a la regulación de todas las distintas Federaciones Internacionales, así como a la costumbre y es un modelo contrastado de éxito en la propia FIPV. La nueva modificación entrañaría una total contraposición con respecto a estos principios establecidos y es un mecanismo artificioso ad hoc para sortear y burlar la norma en un caso específico.
8. A fin de convocar deportistas (artículo 63) y dado que se eliminaría el criterio de nacionalidad, se busca salvar esta situación incluyendo un concepto inaudito en el Derecho internacional para hacer una analogía con respecto al de nacionalidad, como es el de Vecindad Administrativa. Esto habilitaría a cualquier deportista a formar parte del combinado de Euskadi cumpliendo dicho requisito, generando una relación asimétrica (y ventajosa) con



respecto a los otros miembros y contraria a los principios de igualdad de oportunidades, FairPlay y de mérito deportivo.

9. Esta propuesta modificativa genera una quiebra en la convivencia de los miembros. La Federación Española de Pelota, miembro fundador de la FIPV, ha mostrado de manera clara, pública e inequívoca su rechazo y oposición a esta propuesta, entendiendo que atenta contra sus intereses, y los de la propia FIPV, así como contra todos sus miembros. Además, la FEP, entiende que este reconocimiento sería una intromisión en la política interior de un país soberano (Reino de España) y en sus políticas nacionales.

10. La FIPV con anterioridad, y frente a otras propuestas estatutarias, ha solicitado consulta y consideraciones al Comité Olímpico Internacional. Esta propuesta de modificación puede como se ha analizado contravenir los principios de unidad, soberanía, autoridad, legitimidad, equidad y justicia deportiva. Todos ellos fundamentales en el Olimpismo y reconocidos en la Carta Olímpica. No realizar esta consulta, no concuerda con el proceder de la FIPV y tratar de sortear el espíritu de los estatutos en pro de otros intereses desconocidos, conllevaría asumir acuerdos con consecuencias aún impredecibles.

A fin de poner en conocimiento presente información y análisis a disposición de todos los miembros de la Asamblea de la Federación Internacional de la Pelota Vasca

A 25 de julio de 2023

Federación Española de Pelota